

LOS PRIMEROS PASOS DE LA ALCABALA CASTELLANA, DE ALFONSO X A PEDRO I

MIGUEL-ÁNGEL LADERO QUESADA

La dinámica financiera de la baja Edad Media –escribe Salvador de Moxó– persigue dos objetivos concretos: la resurrección del impuesto directo, virtualmente desaparecido en época prefeudal, y la generalización del indirecto, único hondamente enraizado en la práctica tributaria medieval¹. Y, sin embargo, en Castilla se tardó más en dar el paso decisivo de constituir un impuesto indirecto general sobre el consumo de bienes por vía mercantil. La alcabala regia no apareció como tal para todo el país hasta 1342 pero sus prolegómenos datan de antiguo bajo la forma de impuestos *ad valorem* sobre la venta o el consumo establecidos en diversos momentos y lugares. Se han señalado varios ejemplos, de los que recogemos algunos junto con otros más, propios todos ellos de la época a que se refiere este trabajo.

Primero, el cobro por el rey, a través de los concejos, de las *oncenas* sobre los réditos cobrados en sus préstamos por judíos y musulmanes, y sobre sus ventas, ordenado en 1253: *que dedes las oncenas a tres por cuatro a cavo del año et si vendieredes paños o bestias o otras cosas qualesquier que a esta razon sean dadas*². Segundo, el reparto por vía de alcabala que esta minoría efectuaba en su seno para recaudar la cabeza de pecho entre sus miembros, según testimonio de época de Fernando IV del que se deduce que el procedimiento perjudicaba a los judíos pobres³. Tercero, las diversas menciones correspondientes a lo que Carande llamó ciclo municipal del impuesto, es decir, testimonios dispersos sobre alcabalas o sisas tomadas en su beneficio por concejos con licencia regia. Por ejemplo, la alcabala que Burgos imponía sobre las transacciones en

¹ S. DE MOXÓ, *La alcabala. Sus orígenes, concepto y naturaleza*, Madrid, 1963, p.22.

² *Memorial Historico Español*, Madrid, I, 1851, doc. 3, de 1253, enero, 20, Valladolid.

³ Cortes de 1312, p. 102. Cito por la edición de *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1861-1903.

mercado, para atender a la construcción de su muralla, según menciones de los años 1271 y 1279, la primera manifestando el agravio de los hidalgos burgaleses por el cobro¹. En 1281 seguía Burgos arrendando a hombres buenos de la ciudad *un doblón (sic), dinero del vino, que ordenastes entre vos sobre la cántara para pagar pechos del rey ... et para pagar las cosas que deve el concejo*, entre ellas, deudas con los mismos arrendadores². En 1320 la alcabala vieja de Burgos recibió su primer arancel conocido; afectaba ya entonces a diversos productos, entre ellos la carne³. Había también alcabala municipal en León hacia 1315 para sufragar los gastos de reparación de la muralla y existen noticias posteriores sobre su continuidad⁴. Por entonces percibía una sisa el concejo de Oviedo⁵. Más difícil es determinar en qué circunstancias se permitió el concejo de Medina de Pomar recaudar alcabala en las salinas de Rosio en torno a 1307⁶.

Por su parte, el común del concejo de Murcia tenía merced regia desde

¹ 1271 en *Crónica de Alfonso X*, cap. 24 (*Crónicas de los Reyes de Castilla*, en *Biblioteca de Autores Españoles*, vol. 66). Carta de 1279, abril 10, en Archivo General de Simancas (*Simancas en lo sucesivo*), Diversos de Castilla, L. 4, doc. 101 (MOXÓ, *La alcabala*, p. 17 y doc. 1 del apéndice).

² A. BALLESTEROS BERETTA, *Alfonso X el Sabio*, Barcelona, 1963, nº 943, de 12 julio 1281, carta del infante don Jaime.

³ 26 de febrero de 1320, en E. GONZÁLEZ DÍEZ, *Colección Diplomática del Concejo de Burgos (884-1369)*, Burgos, 1984, doc. 173 bis. A. CASTRO GARRIDO, *Documentación del monasterio de Las Huelgas de Burgos (1322-1328)*, doc. 376, de 5 abril 1326: confirmación regia de la exención de pago de alcabala y otras tasas al concejo, por su ganado, a favor de Las Huelgas. J. PARDOS, *La renta de la alcabala vieja, portazgo y barra...del concejo de Burgos durante el siglo XV (1429-1503)*, Historia de la Hacienda Española (Épocas antigua y medieval), Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1982, p. 607-680.

⁴ J. A. MARTÍN FUERTES y C. ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *Archivo histórico municipal de León. Catálogo de los documentos*, León, 1982, nº 69, 15 noviembre 1315, ordenanzas sobre la alcabala para el pago de las obras de la muralla, nº 127, 6 enero 1346, imposición autorizada por el rey durante seis años de cinco mrs. sobre los carrales del vino forastero, para sufragar los gastos de estancia del rey en la ciudad. L. V. DÍAZ MARTÍN, *Itinerario de Pedro I de Castilla. Estudio y regesta*, Valladolid, 1975, nº 850, 14 febrero 1364, en que Pedro I autoriza a imponer alcabala sobre cereales, vino y otros artículos para pagar a la gente de guerra que León envía a su servicio (en lo sucesivo DM, Pedro I).

⁵ C. MIGUEL VIGIL, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, Oviedo, 1889, doc. 96, 18 y 21 marzo 1314, El obispo, deán y cabildo catedralicio se avienen con el concejo de Oviedo para que en razón del tributo que dicen sisa, el concejo lo lleve hasta el próximo 30 de octubre.

⁶ A. CASTRO GARRIDO, *Documentación...Huelgas*, nº 205 y confirmación en nº 280: 25 julio 1307, Fernando IV prohíbe al concejo de Medina de Pomar recaudar alcabala en las salinas de Rosio.

1272 del *dinero que dizen de Dios, que suelen dar los mercaderos et los otros omnes quando otorgan las vendidas*, aunque esta costumbre piadosa, especie de limosna propiciatoria, no es una sisa sobre las compraventas medida en tanto por ciento ¹⁰. Aquel mismo año declaraba el rey que los vecinos murcianos guisados de caballo y armas a costumbre de Extremadura estarían exentos de los *dos moravedíes chicos que son puestos por centenar*: ¿era esto ya una sisa sobre las ventas establecida permanentemente? ¹¹. Murcia misma establecía en 1305 un común de la carne e del pescado e del pan e del vino e de otras cosas que se venden para sufragar la construcción de un puente de cal y canto sobre el río Segura ¹² y, en 1308, otro para el sostenimiento del concejo mismo, *en que pagasen carniceros et pescadores et taverneros et panaderos et tenderos cosa fierta de lo que vendiessen* ¹³. Murcia impuso otras sisas o comunes sobre la carne, pescado pan y vino en 1331, 1352 y 1365, lo que sugiere cierta continuidad en la práctica ¹⁴. Por su parte, en 1338 el concejo de Niebla tomaba para sí la alcabala durante el mes de la feria, aunque puede que se trate ya de la renta de la Corona pues Niebla compensó con 2.000 mrs. al arrendador habitual ¹⁵.

Algunos privilegios reales indican, indirectamente, la existencia de otras alcabalas locales. Así la confirmación y mejora del de exención general de portazgo que tenían los vecinos de Córdoba, dado en 1296, donde se lee que, especialmente en Toledo y Sevilla, *les toman portadgo e alcabala quando alguno de sus vecinos acaecen en logares nuestros con las cosas que traen e que conpran para levar a las ferias o por la mi tierra a vender*, pero el cobro, aunque se denomine alcabala, es simple portazgo: les toman de cada costal o de cada cosa dos sueldos, *lo qual nunca fue tomado fasta aquí* ¹⁶. Este privilegio fue confirmado en

¹⁰ *Colección de Documentos Inéditos para la historia del reino de Murcia* (CODOM en lo sucesivo), I, Murcia, 1963, doc. 49, de 8 abril 1272.

¹¹ CODOM, I, doc. 50.

¹² Merced real de 12 febrero 1305, en CODOM, V, Murcia, 1980, doc. 27, y A. BENAVIDES, *Colección Diplomática de Fernando IV* (vol. II de *Memorias históricas de Fernando IV de Castilla*), Madrid, 1860, doc. 323 (CDFIV en lo sucesivo).

¹³ 13 febrero 1308, CODOM, V, doc. 76.

¹⁴ 28 noviembre 1331 y 27 septiembre 1332, autorización de Alfonso XI (A. YELO TEMPLADO, *Documentos de Alfonso XI*, consultado por amabilidad de D. Juan Torres Fontes, inédito, para CODOM, Departamento de Historia Medieval de la Universidad de Murcia, nº 188 y 216). 15 octubre 1352, prohibición regia de cobrarlo sin permiso (CODOM, VII, *Documentos de Pedro I*, nº 39). 12 mayo 1365, autorización de Pedro I para *echar alcabala* paralela a la regia (DM, Pedro I, nº 909).

¹⁵ Archivo ducal de Medina Sidonia, leg. 345 y 744, citado por M. A. LADERO QUESADA, *Niebla, de reino a condado*, Madrid, 1992, p. 46. S. DE MOXÓ *La alcabala*, alude a la cuestión pero con una fecha anterior que no he localizado.

¹⁶ 12 noviembre 1296, CDFIV, doc. 78. Conf. 8 junio 1314, en M. GARCÍA FERNÁN-

1314 por los tutores de Alfonso XI. La mención a la alcabala se incluye en privilegios de exención de derechos aduaneros, de tránsito o compraventa dados a lugares de la frontera por las mercancías que trajesen sus moradores para asegurar al abastecimiento: así sucede en los de Tarifa¹⁷, Espejo¹⁸, Cádiz, Gibraltar y Medina Sidonia (1310)¹⁹. En documentación fiscal de diversos municipios andaluces de finales del siglo XV aparecen también veintenas pero es difícil determinar su origen en el tiempo.

Hay también huellas de alcabalas que ya pertenecían a la fiscalidad regia a finales del siglo XIII. En Sevilla y su reino era el caso de *la alcabala de los cativos* y de la de *lienzos y paños*, incluidas ambas en el almojarifazgo hispalense según la cuenta de 1294. Cabe suponer que existían entonces las alcabalas antiguas o veintenas incluidas en el siglo XV en los almojarifazgos reales de Córdoba y Écija. Otras veces, estas veintenas se integraban en diversos almojarifazgos concejiles: así ocurría con la alcabala de las bestias, de cuyo pago estaban exentos los vecinos de Córdoba, Jerez y otros lugares de la Frontera, privilegio que también consiguieron para sí los genoveses residentes en Sevilla, en 1316, y los vecinos de la ciudad en 1320²⁰.

Otros testimonios interesantes aparecen cuando, en 1312, confirmó Fernando IV a los vecinos de Calahorra la exención de pechos que antaño los otorgara Alfonso VII y precisó: *salvo que tengo por bien que si toda la otra mi tierra me diere alcabala non vos la quito por esta carta*. O bien cuando, el mismo

DEZ, *Andalucía en tiempos de Alfonso XI*, Sevilla, 1987 (microficha), nº 15 (reproducido en *Regesto documental andaluz de Alfonso XI*, «Historia, Instituciones, Documentos», 15, 1988).

¹⁷ 4 febrero 1295, M. A. LADERO QUESADA y M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *La población en la frontera de Gibraltar y el repartimiento de Vejer (siglos XIII y XIV)*, «Historia. Instituciones. Documentos», 4 (1977), doc. 9.

¹⁸ 14 enero 1303, CDFIV, doc. 227.

¹⁹ 31 enero 1310 para Gibraltar, CDFIV, doc. 495. 26 agosto 1310 para Medina Sidonia, en LADERO y GONZÁLEZ, *La población*, doc. 16, 12 marzo 1310 para Sevilla en T. GONZÁLEZ, *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla*, VI, Madrid, 1833, p. 405-407.

²⁰ Simancas, Patronato Real, Libro de privilegios de genoveses, doc. 4, de 15 diciembre 1316 (ed. por I. GONZÁLEZ GALLEGU, *El libro de los privilegios de la nación genovesa*, «Historia. Instituciones. Documentos», 1 (1974), 277-358), y Simancas, Patronato Real, privilegios de Sevilla, leg. 58, nº 91, f. 48-49, de 11 noviembre 1320, confirmado en 12 febrero 1326 (M. GARCÍA GONZÁLEZ, *Alfonso XI*, nº 59 y 101, tomado de Archivo Municipal de Sevilla, sección primera, carp. 2, nº 36 y 40). La situación del almojarifazgo concejil que Sevilla cobraba en los lugares de su tierra puede verse en mi artículo, *Los propios de Sevilla (1486-1502)*, en *Los mudéjares de Castilla y otros estudios de historia medieval andaluza*, Granada, 1989, p. 313-346.

año, concede el rey a Lara mercado semanal franco de impuestos salvo el alcabala *que me dan todos los de la mi tierra* ²¹.

¿Se produjo un primer otorgamiento de alcabala con motivo de la campaña de 1309 contra Granada?. Es posible, aunque ya años antes, en el otoño de 1293, Sancho IV había ordenado la toma de una sisa sobre las compraventas, sin duda como parte de los preparativos de la campaña que preparaba contra los musulmanes. Hay datos de cómo se cobró aquella sisa en varios lugares de la mitad N. del país, con un tipo del uno por ciento sobre las ventas, a fines de 1293 y a lo largo de 1294. Es cierto que era menor que el tipo de la futura alcabala (3,33 por 100 en 1348, 5 por 100 la veintena y 10 por 100 la decena) pero es un atecedente de interés. He aquí el detalle de los datos conocidos ²²:

* 8 de noviembre de 1293: Sancho IV se compromete a no exigir fonsadera, salvo si hay guerra, ni moneda forera mientras se cobre la ayuda que otorgó el reino *de todo omne que vendiesse de çiento moravedís, un moravedí, e dende ayuso e dende arriba*, exceptuando los clérigos, dueñas, doncellas y escuderos *que non pecharon en los serviçios, que non den ninguna cosa en esta ayuda por las sus cosas que vendieren* ²³.

* 31 de octubre de 1293. El rey concede al arzobispo e iglesia de Santiago la mitad de la sisa *que agora nos dan en todos los lugares del arzobispado*, y en todos los que el prelado y la catedral tienen en otras partes del reino.

* En los obispados de Zamora, hasta 25 de diciembre de 1293, León y Astorga, hasta febrero de 1294, el sobrecogedor tomó de la sisa 8.396 mrs. 2 sueldos y 7 dineros, y quedaron en poder de los cogedores parte de ellos.

* Burgos. Mención a 60.730 mrs. recaudado por un don Bartolomé. Por carta de 20 de julio de 1297 Fernando IV exigió la rendición de cuentas a los cogedores de aquella sisa tanto si lo hicieron en fieldad como por arrendamiento o *por cabeça*, aunque estos últimos casos parecen referirse más bien a otros servicios.

* Diciembre de 1293. Cuenta de lo que montó la sisa tomada en la feria de Brihuega del 5 al 18 de diciembre, y en la de San Esteban de Gormaz del 15

²¹ Calahorra: 12 enero 1312, CDFIV, doc. 565. Lara: E. GONZÁLEZ DÍEZ, *Burgos*, doc. 172 de 1 abril 1312 (copia del año 1433).

²² M. GAIBROIS RIAÑO, *Historia de Sancho IV de Castilla*, I, Madrid, 1922, toma de cuentas de 1294, y III, Madrid, 1928, doc. 500, de 31 octubre 1293 y 592, de 24 febrero 1295. CDFIV, doc. 93 y 215, de 20 julio 1297 sobre la toma de cuentas de la sisa cobrada en Burgos. El libro con la cuenta de la sisa de Palencia en Archivo de la Catedral de Toledo, Libros de rentas y cuentas de Sancho IV, 1285-1294. Estas sisas dejaron de cobrarse tras la muerte de Sancho IV.

²³ Esta declaración de Sancho IV en A. BARRIOS GARCÍA, A. MARTÍN EXPÓSITO y G. DEL SER QUIJANO, *Documentación medieval del Archivo Municipal de Alba de Tormes*, Salamanca, 1982, doc. 16.

al 26 de noviembre. La primera, 8.464 mrs. y 13 sueldos. La segunda, 555 mrs., siete sueldos y tres dineros.

* La recaudación de la sisa en Palencia, desde 12 de agosto hasta fin de noviembre de 1294, según cuentas detalladas día a día, ascendió a 17.855 mrs. y dos meajas.

* 24 de febrero de 1295. Cuenta de la recaudación de la sisa en Buitrago por don Jimeno y Lázaro Pérez desde 15 de noviembre de 1293 a 30 noviembre de 1294. La sisa era de uno por ciento pero desde seis de noviembre fue de 3 por 100. Se siguió cobrando hasta febrero de 1295.

* * *

La generalización de la alcabala no se produjo subitamente sino después de un periodo de cobro que afectó sólo a la Frontera. En aquella tierra de colonización reciente, la mayor libertad de acción de la monarquía y los peligros bélicos inmediatos propiciaban el establecimiento de cambios que consolidaran la eficacia del aparato militar, financiero y de poder: no sólo se generalizó antes allí el cobro de la alcabala sino que también aparecieron y arraigaron algunos años antes que en otras partes la caballería de cuantía y el gobierno de las ciudades y villas por una asamblea reducida de personas a las que comenzaría a llamarse, a veces pasado algún tiempo, regidores.

La primera concesión de alcabala, que afecta a Andalucía y Murcia, ocurre en el otoño de 1333. *Otorgaronnos* –escribe Alfonso XI– *alcabala las cibdades e villas del Andaluzía e començaronla luego a pagar*, con objeto de costear el sueldo de 3.000 hombres de a caballo en la frontera con Granada y el gasto de los castillos que la guarnecían²⁴. Cuando se alcanzó tregua con Granada, ya entrado 1334, el rey concedió a Murcia que no se recaudase alcabala mientras durara la suspensión de hostilidades²⁵ pero no parece que sucediera lo mismo en Andalucía pues un documento de mayo de 1336 indica que Sevilla debía recuperar un anticipo de 100.000 mrs. que había hecho al rey precisamente con cargo a las *alcavalas que nos agora dan o obieren a dar* y otro testimonio muestra que la alcabala del vino se cobraba aún en Baeza a fines de aquel mismo año²⁶.

²⁴ CODOM, *Alfonso XI*, nº 257, 23 noviembre 1333, carta en que se ordena la recaudación y se contiene el arancel. También, *Gran Crónica de Alfonso XI*, Madrid, 1976 (Ed. de D. CATALÁN MENÉNDEZ PIDAL), cap. 150, p. 75, y D. ORTIZ DE ZUÑIGA, *Anales eclesiásticos y seculares ... de Sevilla*, Sevilla, 1988 (Ed. de J. SÁNCHEZ HERRERO y otros), II, Libro V, p. 87.

²⁵ CODOM, *Alfonso XI*, doc. 266, 2 mayo 1334.

²⁶ *Privilegios de Sevilla*, en Biblioteca Nacional, Madrid, mss. 692, fº 65, 15 mayo 1336: parece que era una cantidad anual hasta que se devolviera la *alymosna* dada por el

La carta real de noviembre de 1333 que ordenaba la recaudación, incluía un arancel detallado así como algunas prescripciones de carácter general, pues eximía de alcabala la compraventa de bestias, armas, bienes raíces y la renta de molinos y heredades. Disponía que pagara la alcabala el comprador y la recibiera el vendedor para entregarla a los recaudadores, excepto en la venta de carne por piezas, donde pagaría la alcabala el vendedor. El arancel es éste:

Producto y cantidad	Alcabala a pagar
Arroba de vino	dos dineros
Fanega de trigo	un dinero
Arroba de harina	medio dinero
Fanega de cebada	un dinero
Vaca, buey, toro o novillo que se mate para vender	dos maravedíes
Ternera de menos de un año	cinco dineros
Ternera dosañal	un maravedí
Puerco que se mate para vender	cinco dineros
Carnero	tres dineros
Oveja	dos dineros
Carne de cabrón	un dinero
Carne de cabra	un dinero
Del ganado que se venda a marchantes, forasteros o de un vecino a otro, que no sea para matar:	
Vaca, toro, buey o novillo, por cabeza	tres maravedíes
Ternera de menos de un año	un maravedí
Ternera dosañal	dos maravedíes
Puerco	cinco dineros
Carnero	tres dineros
Oveja	dos dineros
Cabrón o cabra	tres dineros
Arroba de aceite	un dinero
Vara castellana de paño tinto o de cualquier paño que valga al mismo precio o más caro	dos dineros

concejo al rey. Es carta de Alfonso XI en que ordena la devolución a los recaudadores, su despensero mayor, Gonzalo Martínez, y el vecino sevillano Manuel Martel. También en Archivo Municipal de Sevilla, Sección Primera, carp. 4 y Tumbo Primero de privilegios, f. 58. Baeza: en 15 septiembre 1336, el concejo paga a Ximen Ienneguez y Fraime Aben Verga 2.500 mrs. por el menoscabo que han sufrido en el cobro de la alcabala del vino (J. RODRÍGUEZ MOLINA, dir., *Colección diplomática de Baeza (siglos XIII-XV)*, Jaén, 1983, doc. 37.

Vara de paño mezclado	un dinero y medio
Vara de blanqueta, viado, bançina o comuna	un dinero
Vara de cualquier otro paño de lana de fuera del reino	un dinero
Cuero vacuno	dos dineros
Cuero de cabrón	un dinero
Cuero de carnero u oveja	dos meajas
Arroba de cera	un maravedí
Arroba de miel	dos dineros
Arroba de sebo	un dinero
Arroba de higos	un dinero
Arroba de pez	medio dinero
Arroba de resina	medio dinero
Vara de lienzo	dos meajas
Vara de sayal	dos meajas
Quintal de hierro	dos dineros
Docena de congrios secos	dos dineros
Docena de pixotas secas	un dinero
Millar de arenques	dos dineros
Millar de sardinas	un dinero
Arroba de ballena	tres dineros
Todas las demás mercancías que se vendan en gros de cada diez maravedíes el uno por ciento, que es	un dinero

En julio de 1338 volvió el rey a reclamar alcabala en Andalucía y Murcia, previo otorgamiento por los procuradores de las ciudades, pero concedió parte de su importe *para reparo de ende y para las fazenderas* al concejo de Murcia (20.000 mrs.) y otros 10.000 para reparación de los castillos de su reino. Parece que, además de estas cantidades, la alcabala murciana, que se cobró en arrendamiento, aportó otros 80.000 mrs.²⁷

La indeterminación sobre casi todos los aspectos del procedimiento a seguir daría lugar a abusos como los que procuran evitar sendas cartas reales de 1341 dirigidas a los arrendadores murcianos y relativas a la alcabala de los ganados para carne y a la de los paños respectivamente²⁸. Hay muchos puntos oscuros en aquellos primeros momentos: incluso el mismo nombre de alcabala seguía utilizándose para conceptos distintos, en especial las diversas sisas

²⁷ La noticia de la concesión en CODOM, *Alfonso XI*, doc. 360 y 366 de 3 y 10 julio 1338. Seguía siendo recaudador Gonzalo Martínez, despensero mayor y maestre de Alcántara. Las concesiones a Murcia y el importe total de la alcabala en CODOM, *Alfonso XI*, doc. 360, 368 y 369, éstos dos últimos de 24 y 25 julio 1338.

²⁸ CODOM, *Alfonso XI*, doc. 380, de 15 enero 1341, y doc. 388, de 14 marzo 1341.

concejiles, como sucede con la alcabala del concejo de La Coruña, mencionada en un documento de 1338²⁹.

El paso decisivo para la generalización de la alcabala en toda Castilla y León se dio en 1342. En abril, pasada la Pascua, Alfonso XI viajó de Valladolid a Avila y reunió allí a los procuradores de las ciudades y villas de las extremaduras para pedirles que le otorgasen *las alcavalas segund gelas avían otorgado en las otras cibdades onde venía et ellos otorgarongelo luego*. La causa de aquella iniciativa pascual era la guerra contra granadinos y norteafricanos en torno al Estrecho de Gibraltar. En efecto, poco antes, en Burgos, los procuradores de localidades más norteñas habían otorgado al rey *el pecho del alcavala...por tiempo cierto mientras durase la guerra y, en especial, el asedio de Algeciras*³⁰. Aquella concesión, que también ha dejado alguna huella documental en lugares tan lejanos como Murcia y Oviedo³¹ era recordada en las Cortes de Burgos de 1345 (*quando nos la otorgaron por los tres años pasados*), que renovarían la concesión por otros seis años, al tiempo que planteaban diversas cuestiones sobre el procedimiento de cobro y el carácter de la nueva imposición.

Mencionan la existencia de un *cuaderno* con las condiciones de cobro de la alcabala dado en 1342 y que hoy no se conoce. El rey aceptaba en 1345 que durante los seis años de cobro de la alcabala no habría otros pechos, pedidos y monedas *salvo la moneda de siete en siete años e fonsadera acaeciendo mester por qué*: esto ha llevado a algún autor a suponer certeramente que, en aquel momento, la alcabala era una nueva forma de recaudar los servicios de Cortes³². No obstante, al ser un impuesto indirecto y pasar luego a la condición de ordinario y habitual, no hizo desaparecer por mucho tiempo a los servicios y monedas tradicionales. El temor a la permanencia del impuesto se reflejaba también en las peticiones de los procuradores. En 1345: *que non queramos que esta alcavala se coja más en la tierra –pasados los seis años– ny queramos que esta alcavala sea por pecho ni por uso ni por costunbre ... porque los que regnaren después de nos lo ayan e lo demandan por pecho aforado*, cosa a la que Alfonso XI accedió. No lo hizo, en cambio, a la demanda de los mercaderes *del nuestro sennorio* que

²⁹ Archivo Municipal de La Coruña, Índice de Privilegios, nº 9: sólo se indica el año. Ref. en M. L. ALBOR MORENO, *La ciudad y el comercio de La Coruña. Siglos XII a XV*, Madrid, Universidad Complutense, Departamento de Historia Medieval (Memoria de Licenciatura, 1985).

³⁰ *Crónica de Alfonso XI*, Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, vol. 66, cap. 259 a 261 y 263.

³¹ CODOM, *Alfonso XI*, doc. 401, de 5 enero 1343: el rey ordena que se entregue al concejo de Murcia los 20.000 mrs. que le correspondían sobre la alcabala. C. MIGUEL VIGIL, *Colección ... Oviedo*, documentos resumidos, nº 297, carta de pago de la alcabala de la ciudad.

³² J. M. PÉREZ PRENDES, *Apuntes de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1964, p. 499.

se quejaban de aquella sobreimposición añadida a los diezmos aduaneros y los portazgos, por la carestía y dificultades que provocaba, y pedían la supresión de los diezmos aduaneros mientras la alcabala durase: *a esto respondemos que bien saben que tanto es el mester que avemos de lo que tenemos que conplir que esto e lo al que nos dan que avemos todo mester e demás que esto de los diezmos está todo puesto a cavalleros que an de estar prestos para nuestro servicio.*

La concesión de 1345, *con que mantener a Algezira e a los otros castiellos fronteros e para las otras cosas que cunplen a nuestro serviçio* se hizo con los mismos procedimientos de cobro del trienio anterior: los arrendadores y recaudadores de la alcabala habrían de aceptar los cogedores que dieran los concejos, si éstos querían, y dar al cogedor un salario de treinta maravedíes al millar por lo que recogiese. Los apreciadores de ciertos productos y de su precio y consumo, como era el vino, posiblemente eran puestos de acuerdo entre arrendadores y concejos. La alcabala se cogería sin pesquisa, los pleitos los libraría uno de los alcaldes ordinarios de la villa correspondiente elegido por el cogedor o, no habiéndolos, los alcaldes de las villas cabecera de las merindades *de las aldeas do han fuero*, y los emplazamientos a pleito serían igual que en otros casos ³³.

La única exención de pago de alcabala que admitió Alfonso XI en las Cortes de 1345 fue la referente a los caballos y armas que se vendieran y compraran, sin duda para facilitar el buen armamento del reino pero, ya en febrero de 1346, hubo de admitir algunas otras, en especial al eximir del pago de alcabalas a los mercaderes genoveses instalados en Sevilla ³⁴, y a castillos de la frontera como Medina Sidonia o Alcalá la Real ³⁵. Por entonces se precisaban también otros aspectos sobre el alcance de la alcabala: en diciembre de 1342 había aclarado el rey que no se tenía que cobrar sobre las herencias aunque éstas efectuaran apreciación de bienes en dinero ³⁶; en 1344 manifestaba que no había de cobrarse sobre el producto del diezmo eclesiástico pues era renta arrendada y no venta ³⁷; entre 1345 y 1349 se regularon diversas cuestiones sobre el cobro de la alcabala del vino, que era de los más conflictivos ³⁸, y en

³³ Todos estos datos en Cortes de 1345, cuaderno primero, p. 12 y 15, cuaderno segundo, p. 2, 8, 11 y 12.

³⁴ Simancas, Patronato Real, leg. 46, n° 73, f. 110-120. Transcrito por I. GONZÁLEZ GALLEGU, *El Libro de los Privilegios...*

³⁵ Archivo ducal de Medina Sidonia, leg. 767. C. JUAN LOVERA, *Colección diplomática medieval de Alcalá la Real*, Alcalá la Real, 1988, doc. 10 y 17, de 4 mayo 1345 y 2 octubre 1351.

³⁶ CODOM, *Alfonso XI*, doc. 396, de 18 diciembre 1342.

³⁷ Archivo de la Catedral de Sevilla, caja 3, n° 11/1, 2 abril 1344 (M. GARCÍA FERNÁNDEZ, *Alfonso XI*, doc. 382).

³⁸ 14 y 15 mayo 1345: ordena el rey que los arrendadores de la alcabala en Burgos respeten el plazo de almacenamiento y venta exclusiva del vino de los vecinos de la ciudad, en los meses de abril a junio, y que no se exija alcabala en determinadas ventas de pan, vino y

agosto de 1348 contamos ya con un ejemplo de cobro de alcabalas de dos *meajas* por maravedí (un 3,33 por 100), en la venta de un inmueble³⁹.

El cobro de la alcabala fue efectivo durante los últimos años del reinado de Alfonso XI. Con él culminaba un conjunto de reformas fiscales y toma de recursos (salinas, escribanías, cambios, montazgos, portazgos incluso) que hacen de aquel último decenio alfonsino un periodo de fuerte reorganización, paralela al reajuste de relaciones políticas entre monarquía y fuerzas sociales dominantes en las ciudades y villas, cuyo concurso era indispensable para que las reformas fiscales y militares triunfaran: recordemos que en los años cuarenta se generalizó el régimen de exenciones y privilegios para los llamados caballeros de cuantía y la sustitución del concejo abierto, cuando existía, por el regimiento en muchas localidades del país, y que por entonces se había regulado también el cobro de tierras por ricos hombres y caballeros con cargo al tesoro regio.

Buena muestra de la continuidad en el cobro, que se organizaba por periodos anuales, es la previsión del que había de efectuarse en 1349, contenida en cartas de septiembre a noviembre de 1348. Sería responsable del proceso de arrendamiento el tesorero Pedro Fernández Pecha y los arrendadores se atenderían para el cobro a un ordenamiento que lleva fecha de dos de noviembre en el que se recuerda la concesión por seis años y se detallan más disposiciones que en el antiguo cuaderno de 1333⁴⁰. Pero la previsión de cobro para 1349 no se refería ya a la concesión de 1345 sino a otra, también por seis años, hecha en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348 que habría venido a superponerse a la anterior.

Cuando Pedro I subió al trono, sus primeras preocupaciones se refirieron a completar el cobro y toma de cuentas por las alcabalas otorgadas desde 1345 aunque, para evitar abusos, ordenó en las Cortes de 1351 que no se demandara alcabala atrasada salvo que existieran cartas de obligación y recaudo fehacientes de su impago⁴¹. Porque la segunda y más importante preocupación del nuevo

menudo reguladas por arrendamientos anteriores a la concesión de las alcabalas al rey, ref. en J. A. BONACHÍA HERNANDO y J. A. PARDOS MARTÍNEZ, *Catálogo documental del archivo municipal de Burgos*, Junta de Castilla y León, 1983, nº 216 y 218. En documento de 13 febrero 1349, Alfonso XI prohibía que se falsearan las medidas o azumbres de vino en Sigüenza so pretexto del cobro de la alcabala (T. MINGUELLA Y ARNEDO, *Historia de la diócesis de Sigüenza*, Madrid, 1900-1913, II, doc. 105).

³⁹ 4 agosto 1348, citado por S. DE MOXÓ, *Las alcabalas de bienes raíces en la baja Edad Media*, «Homenaje...Lacarra», Zaragoza, 1977, IV, p. 123-136.

⁴⁰ CODOM, *Alfonso XI*, doc. 419, de 26 octubre 1348. El doc. 420, de la misma fecha, es una carta de poder a Ruy Pérez, delegado del tesorero Pedro Fernández para la recaudación en Murcia. El doc. 421, de dos de noviembre, contiene el cuaderno u ordenamiento para el cobro de la renta y el doc. 436, de 25 de septiembre de 1349, es una orden para pregonar el cobro de alcabalas durante un nuevo periodo de un año.

⁴¹ Cortes de 1351, cuaderno primero, p. 38.

rey fue prologar la existencia de tan lucrativo impuesto, al menos durante el trienio 1351-1353, cosa que consiguió sin grandes dificultades en las Cortes aunque en el mismo año 1351 hubo resistencias locales, por ejemplo en Burgos, donde mataron a *un hombre del rey que demandava pagasen el alcavala* y hubo alborotos en la ciudad además de que *los que le mataron no fueron presos*⁴².

* * *

Si exceptuamos algunas precisiones contenidas en una carta regia de 15 de mayo de 1345⁴³, los cuadernos u ordenamientos de 1348 y 1351 son la fuente más importante y explícita con que contamos para conocer diversos aspectos sobre la alcabala en aquellos momentos⁴⁴ pero existen las suficientes diferencias entre ambos como para analizarlos separadamente.

En 1348 se mantuvo un arancel bastante diversificado, que extractamos a continuación, pero se introdujo ya el principio general de que *de todas las otras cosas que se vendieren en qualquier manera assi muebles como rayzes que paguen los que lo compraren de cada maravedí dos meajas*, así que, dado que el maravedí tenía 60 meajas, el tipo impositivo era del 3,33 por 100. Se reiteró el principio de que pagaba la alcabala el comprador y la retenía el vendedor para darlo a su vez al recaudador regio.

Producto y cantidad	Alcabala a pagar
Fanega de trigo, centeno, cebada, avenas, legumbres, yeros	un dinero
Cántara de vino o sidra	dos dineros
Cabeza de ganado vacuno que se venda viva incluso vaca con ternero que mamare	tres maravedíes
Cabeza de ternera o ternero	un maravedí
Carnero, oveja, cabra o cabrón, incluso con cría que mamare	tres dineros
Puerco o puerca de medio año en adelante	cinco dineros
Puerco o puerca de menos de medio año	dos meajas por mr.
Caballos y rocines de silla que vendan sin armas	exentos
Ganado que se matare para vender:	
Vaca, toro, buey, novillo, añojo, eral	dos maravedíes

⁴² *Crónica de Pedro I*, Biblioteca de Autores Españoles, vol. 66, año 1351, cap. 5.

⁴³ Simancas, Diversos de Castilla, libro 4, doc. 100, de 15 mayo 1345.

⁴⁴ El de 18 enero 1351, complementado con lo enviado a las autoridades murcianas en 15 noviembre 1351, y con los envíos sucesivos de 2 octubre 1352, 25 noviembre 1352 y 28 diciembre 1353. Citados por DIAZ MARTÍN, *Pedro I*, nº. 58, 386, 510 y 596. Publicados en CODOM, VII, doc. 19, 28, 51 y 67.

Ternero o ternera	cinco dineros
Carnero, oveja, cabra o cabrón	dos dineros
Cordero o cabrito lechal	un dinero
Borrego e yguedo	dos dineros
Puerco añal o de mayor edad	un maravedí
Puerco de menos de un año hasta medio añal	cinco dineros
Las mercancías <i>que se vendieren por menudo asy como carga de leña o de yerba o de paja o gallina o pollo o conejo o perdiz o otra ave o otra cosa apartada semejante desto</i> , siempre que el precio supere un maravedí	Dos meajas por mr.
<i>Oro e plata monedado e de todo camio monedado que se camiar o se vendier</i>	exento
Pan cocido	exento

La misma proporción (dos meajas por maravedí) se aplicará, haciendo cuenta de todo lo vendido los vendedores con el recaudador, en todo aquello que se vende *por menudo y por granado*, tal como *las cosas que son de bobonería e de especiería*, cera, aceite, sebo, miel, unto, quesos, manteca, *fruyta verde e seca que se vendiere ayuntada o a cargas a las regateras o en las plaças por menudo*. Y lo mismo en las compraventas de pescado de mar o río, que pagarán alcabala de cada transacción y no sólo por primera venta.

El cuaderno incluye diversas especificaciones para asegurar que el cobro se efectuará debidamente y que, si fuese preciso, se resolverían las querellas y diferencias de modo que en el futuro no fuera necesario hacer pesquisa sobre la alcabala en cuestión. He aquí un resumen de su contenido:

1. Se designarían alcaldes en cada ciudad, villa o lugar, uno de los ordinarios de la localidad para que libran los pleitos surgidos por razón de la alcabala, sumariamente, *sin figura de juicio*. En los lugares de abadengo y señorío sería el recaudador quien tomaría a uno de los alcaldes para que, bajo juramento, librase los pleitos de la alcabala.

2. Los vendedores habían de hacer saber al recaudador las ventas efectuadas, *dentro de tercero día*, o dejar aviso en su domicilio. El recaudador, por su parte, habría de aportar al menos dos testigos que no fueran gentes que viviesen con él para probar ocultaciones.

3. Los vendedores estaban obligados a dar el alcabala de lo que vendieren al recaudador en el plazo máximo de ocho días desde que efectuaran la venta, so pena de pagar el doble, por la primera vez, el triple por la segunda y las setenas por la tercera. Pero el aviso en plazo de tres días liberaba de la pena debida si no se hacía el pago en plazo tan perentorio.

4. Si el recaudador lo aceptaba sería válido el testimonio jurado de un

corredor para calcular las ventas hechas por su intermediación y cobrar la alcabala correspondiente.

5. Para cobrar bien la alcabala del vino y evitar pesquisas posteriores, el recaudador entraría en las bodegas desde que el vino se comenzara a coger hasta que se terminara de traerlo y encubarlo para *escribir* todas las cubas y tinajas. Y, salvando el consumo del dueño y su compañía, que se declararía bajo juramento, se pagaría alcabala de todo lo demás cuando se vendiere. Pero el recaudador no entraría en bodegas de prelados ni hidalgos.

Del mismo modo, mediante registro previo, habría de pagar el vino de fuera que se entrara para vender en cualquier ciudad, villa o lugar.

6. Los recaudadores podrían situar a sus hombres en las puertas de la localidad para que vieran el contenido de las cargas que entraran y supieran a que casa se llevan. Las mercancías entrarían por las puertas, so pena de pérdida por descaminado, de día y, si entraren de noche, a la mañana siguiente los responsables de ellas lo harían saber al recaudador.

7. Los arrendadores –que eran también, lógicamente, los recaudadores principales– dispondrían de *cogedores* en cada ciudad, villa o lugar, o bien dados por el concejo respectivo o bien nombrados por ellos. Su salario sería de tres por ciento de las sumas que recaudaren (*treynnta maravedies por cada millar*).

En el *cuaderno* de 1351 se explica cómo las alcabalas fueron otorgadas a Alfonso XI por las Cortes reunidas en Alcalá de Henares para mantener Algeciras, Tarifa y otras plazas fronteras, para el pago de la flota y de otros menesteres militares que no habían cesado porque era preciso pagar al ejército y la flota de la campaña de Gibraltar (1349-1350) y abastecer los castillos de la Frontera. Los consejeros regios estimaron que no debía dejar de cobrarse la alcabala pero, debido *a la mengua que ovo en la mi tierra por la mortandat que acaesçió*, acordaron que sólo se tomara sobre la carne, pan y vino y no sobre otros productos. Los castillos de la Frontera estaban exentos y se incluye relación de todos ellos⁴³. En el arancel, que resumo a continuación, se mantenía el tipo impositivo general de dos meajas por maravedí (3,33 por 100), lo que significa un gravamen bajo, inferior a la futura *veintena* (5 por 100), pero lo importante sería saber cuánto se cobraba en la realidad de cada población. Por lo demás, las disposiciones sobre forma de pagar y precauciones para evitar fraudes son iguales que en el documento de 1348.

⁴³ Son las plazas de Algeciras, Tarifa, Alcalá de los Gazules, Medina Sidonia, Matrera, Olvera, Torre Alhaquime, Teba, Pego, Las Cuevas, Ortejicar, Rute, Lucena, Priego, Carcabuey, Alcalá la Real, Locubín, Tíscar, Cambil, Alhabar, Belmez, Bexix, Cabra, Zambra, Tempul, Estepa y Castellar. Tampoco se cobraría alcabala en Villena.

Producto y cantidad	Alcabala a pagar
Fanega de trigo, cebada, centeno, avena, mijo, escanda, yeros. En 1353 lo que se venda a <i>celemines</i> no paga.	Un dinero
Fanega de harina, contando dos arrobas por fanega (las ventas de menos de media arroba están exentas. En 1353, la arroba un dinero y la media arroba tres meajas)	Un dinero
Pan cocido	exento
Cántara de vino o mosto	Dos dineros
Uva	Dos meajas por mr.
Cabeza de ganado vacuno	Tres maravedís
Cabeza de ternero o ternera	Un maravedí
Cabeza de carnero, oveja, cabra o cabrón	Tres dineros
Cabeza de cabrito o cordero	Un dinero
Puerco o puerca de seis meses en adelante	Cinco dineros
Puerco o puerca de menos de seis meses	Dos meajas por mr.

La alcabala de la *carne muerta* como en 1348.

Si se comparan estas cantidades con la tasa de precios de 1351 es aún más evidente que la alcabala todavía no era *veintena*. Seguramente se siguió cobrando por arrendamiento hasta 1354. Es más, Pedro I prohibió que los concejos hicieran posturas para tomarla en fieldad, lo que muestra, seguramente, la necesidad que tenía de dinero rápido y seguro. El mismo designó a los diversos recaudadores, que serían igualmente arrendadores: en el reino de Murcia lo fueron para el trienio 1352-1354 don Mayr el Leví, de Alcaraz, y don Davi Cohen, de Cuenca.

* * *

Hay poca información sobre lo que ocurrió después de 1354 aunque algunos documentos sueltos permiten afirmar que seguía cobrándose alcabala en 1359⁴⁶ y en 1365. Además, en 1364 y 1365 hay autorizaciones para que algunos concejos, como León o Murcia, cobren alcabalas municipales –del maravedí dos meajas en Murcia– *demás de la mi alcavala*⁴⁷, para hacer frente a

⁴⁶ 1359: provisión de Pedro I a petición del concejo de Sahagún, en que ordena que el juez de las alcabalas tenga su audiencia señalada por la mañana y por la tarde, en DÍAZ MARTÍN, *Pedro I*, doc. 754.

⁴⁷ 12 mayo 1365, en CODOM, VII, doc. 135 y DÍAZ MARTÍN, *Pedro I*, nº 909.

los gastos de guerra y envió de tropas en servicio del rey, siempre sobre las mismas mercancías que ya tributaban la alcabala real, y a pagar por toda la población, incluyendo a judíos y musulmanes, como recuerda uno de los documentos enviados a León ⁴⁸.

En las Cortes de 1366, durante su primer reinado, Enrique II pidió que se le otorgara la alcabala, en especial para el pago de las tropas extranjeras, e *otorgáronle la decena de todo lo que se vendiese un dinero al maravedí, e rindió aquel año diez e nueve cuentos, e este fue el primer año que esta decena se otorgó* ⁴⁹. Con ello, el cambio de dinastía consolidaba la renta y aumentaba su gravamen pues ya hemos visto que las alcabalas de Alfonso XI y Pedro I habían sido más bajas, con tipos generales de uno por ciento en 1333, como las antiguas sisas, y de dos meajas por maravedí, que es un 3,33 por 100, después, o bien habían establecido una cantidad fija para los productos de mayor consumo. La guerra civil de 1366 a 1369 y la nueva dinastía introdujeron tipos de impuesto más fuertes, del cinco y pronto del diez por ciento, como parte de las innovaciones políticas que trajeron consigo, además de convertir, en torno a 1400, a la alcabala en renta ordinaria. En 1504, cuando Isabel la Católica se interesaba en el codicilo de su testamento por la necesidad de averiguar el origen y la legitimidad de las alcabalas, y si habían sido antaño renta sólo temporal ⁵⁰, recogía el eco lejano de muchas quejas populares desatendidas pero, para entonces, hacía tiempo que el crecimiento del Estado monárquico había convertido en permanente, inevitable y más costoso lo que en principio se presentó, como tantas otras veces, con el ropaje de lo transitorio y con mucho menor porcentaje de gravamen, y los castellanos habían aprendido ya bien, merced a la alcabala, que el poder se sufre a menudo y se paga siempre.

⁴⁸ 14 febrero 1364: Pedro I autoriza al concejo de León para echar alcabala con qué pagar a la gente de guerra que envíe a su servicio. 6 junio 1365: también contribuirán a ella moros y judíos. En MARTÍN FUERTES y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *Archivo histórico* León, nº 179 y 190.

⁴⁹ *Crónica de Pedro I*, año 1366, cap. 19.

⁵⁰ W. T. WALSH, *Isabel de España*, 1939, p. 647. La reina encomienda a diversas personas, «se informen e procuren de saber el origen que tovieren las dichas alcavalas, e del tiempo e como e quando e para que se pusieron, e si la imposición fue temporal o perpetua, e si ovo libre consentimiento de los pueblos para se poder poner y llevar y perpetuar como tributo justo e ordinario o como temporal, o si se ha estendido a más de lo que al principio fue puesto ... e si se hallare que no se pueden llevar ni perpetuar justamente, pero que aquesta es la mayor e más principal renta que el estado real de estos mis reynos tiene para su substentación e administración de la justicia de ellos, hagan luego juntar Cortes e den en ellas orden qué tributo se deve justamente imponer en los dichos reynos para substentación del dicho estado real dellos, con beneplácito de los súbditos de los dichos reynos...».

RÉSUMÉ

L'imposition de *l'alcabala*, instaurée par Alfonso XI en 1342, avec un caractère général pour trois ans, a été précédée, pendant les décennies antérieures, de tentatives partielles, de type local ou régional. Ceci permet de comprendre la tolérance que la société a éprouvée pour cet impôt indirect, qui en était arrivé à être le principal recours fiscal de la royauté castillane.

Après 1342, on prolongea son recouvrement qui devint ordinaire et habituel. Le tarif fiscal augmenta, passant progressivement de un à 3,33 % et plus tard de 5 à 10 pour cent sur les achats et ventes. Comme précédents, il convient de noter l'impôt de *l'alcabala* dit «ancien», qu'incluait divers anciens droits de douane royaux et revenus municipaux d'Andalousie, les accises établies par Sancho IV, ainsi que l'apparition des impôts régionaux sur les ventes en Andalousie et à Murcie dès 1333. À l'époque de Pedro I^{er}, les «conditions» de recouvrement de cet impôt sur les ventes étaient déjà fixées, dans leurs fondements, mais il fallu attendre le règne de Enrique II pour voir apparaître les premiers «cahiers» de législation sur les impôts.

SUMMARY

The taxation called *alcabala*, instituted for three years by Alfonso XI in 1342, had partially been inspired by previous attempts to implement it locally or regionally. This explains the tolerance of society as concerns this new indirect taxation that was the main fiscal resort of the castilian monarchy.

After 1342, its collection was extended and became normal and usual. The fiscal taxation started growing from its original 3,33 % and then 5 %, to reach progressively 10 % with regard to sales and purchases. The main previous taxes were: the *alcabala* –also called «old»– that included several old king custom dues and Andalusian municipal revenues, assizes established by Sancho IV, as well as local taxes on sales in Andalusia and Murcia since 1333. During Pedro Ist's reign, the collection conditions for this tax on sales were already fixed, in their principles, but we will have to expect Enrique IInd's reign to see how the first legislation «schedules» on taxes appeared.

This article is based on many different documents, mostly inedited or, at least, unknown till now.